

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE

()

“Por el cual se adiciona el Título 10 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y

CONSIDERANDO

Que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, señala que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes

Que la Constitución Política consagra en los artículos 333, 334 y 337 los principios aplicables al régimen económico nacional, reconociendo la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial en el marco del bien común y bajo la dirección general del Estado para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1874 de 2021, la Dirección General Marítima es *“una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, literal j) de la Ley 489 de 1998, y le corresponde, de acuerdo con las directrices impartidas por el Ministro de Defensa, ejercer las funciones señaladas en la ley, en coordinación con la Armada Nacional, tal como está previsto en el artículo 30 del Decreto 1512 de 2000”.*

Que, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de ejecutar la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 2324 de 1984 y el Decreto 5057 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 9 y 10 del artículo 3 del Decreto Ley 2324 de 1984, son actividades marítimas las relacionadas con la investigación científica marina en todas sus disciplinas, así como con los sistemas de exploración, producción y prospección de los recursos naturales del medio marino.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, son funciones de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, entre otras, autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas; dirigir, controlar y promover la investigación científica marina y el aprovechamiento de los recursos del mar; expedir los permisos para adelantar los trabajos de exploración costera y sísmica submarina en los espacios marítimos de Colombia; así como, autorizar y controlar las concesiones, autorizaciones y permisos sobre las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas, bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Que mediante el Decreto 644 de 1990, el cual fue incorporado en Libro 2, Parte 4, Título 5 del Decreto 1070 de 2015 *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”*, se reglamentó parcialmente el Decreto Ley 2324 de 1984 con el objeto de establecer el trámite de las solicitudes para realizar investigaciones científicas o tecnológicas marinas en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos, entre otras disposiciones.

Que, por otra parte, conforme lo dispuesto el Decreto 1073 de 2015, Decreto Único del Sector Administrativo de Minas y Energía, el Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía. Así mismo, expedir las reglamentaciones técnicas y procedimientos para la exploración, producción, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles en Colombia.

Que el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 1073 de 2015, prevé que corresponde al Ministerio de Minas y Energía revisar, ajustar y/o expedir las normas técnicas y procedimientos en materia de exploración y producción de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera; así como observar los Operadores de bloques autorizados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y demás contratos vigentes o aquellos que se suscriban, aplicando las mejores prácticas y teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos, ambientales y administrativos.

Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, señala que al Ministerio de Minas y Energía le corresponde adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Que el Decreto 714 de 2012, establece que son funciones a cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, administrar los recursos hidrocarburíferos de la Nación y asignar las áreas para producción; diseñar, evaluar, promover, negociar, celebrar, hacer seguimiento, y administrar los contratos de producción de hidrocarburos de propiedad de la Nación; convenir en dichos contratos los términos y condiciones de los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos; administrar la participación del Estado, en especie o en dinero, en los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan en los nuevos contratos de producción, en desarrollo de lo cual podrá disponer de dicha participación mediante la celebración de contratos u operaciones de cualquier naturaleza; administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de producción de hidrocarburos, o por reversión de concesiones vigentes; recaudar las regalías y compensaciones monetarias que correspondan al Estado por la producción de hidrocarburos, y girar a las entidades con derecho a ellas tales recursos, entre otras.

Que, conforme lo consagra el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020, *“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*, corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, como entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, ejercer el seguimiento y control de los contratos y convenios, verificar la medición y monitoreo a los volúmenes de producción y el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades.

Que el artículo 39 de la referida Ley 2056 de 2020, establece lo relativo a la liquidación de las regalías y compensaciones para las explotaciones de recursos naturales no renovables de yacimientos en espacios marítimos jurisdiccionales y priorización para los proyectos de inversión dirigidos al desarrollo marítimo y al fortalecimiento de la seguridad integral marítima.

Que el Documento Conpes 3990 de 2020, *“Colombia Potencia Bioceánica Sostenible 2030”* tiene como objetivo general proyectar a Colombia como potencia bioceánica para el año 2030, mediante el aprovechamiento integral y sostenible de su ubicación estratégica, condiciones oceánicas y recursos naturales para contribuir al desarrollo sostenible del país. Sus objetivos estratégicos son: 1. Ejercer la gobernanza bioceánica para gestionar de manera integral el potencial oceánico del país. 2. Incrementar la capacidad del Estado para velar por la soberanía, defensa, y seguridad integral marítima. 3. Fomentar el conocimiento, cultura, investigación e innovación de los asuntos oceánicos para contribuir a la apropiación social del país bioceánico. 4. Armonizar los instrumentos de ordenamiento para articular el desarrollo territorial y los espacios marinos. 5. Impulsar las actividades económicas marítimas y el desarrollo local costero para contribuir al desarrollo productivo y social del país.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, expedido mediante la Ley 2294 de 2023, contempla como elementos constitutivos el ordenamiento del territorio alrededor del agua, la transformación de las estructuras productivas y la sostenibilidad.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, elaboró el estudio técnico denominado “*Plan Abastecimiento de Gas Natural 2023-2038*”, en el cual se señala que puede presentarse una necesidad adicional de oferta de gas natural en el periodo de tiempo evaluado para la atención plena de la demanda en Colombia, resaltando la importancia de establecer alternativas de suministro adicionales en el país.

Que con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 644 de 1990, el cual fue incorporado en Libro 2, Parte 4, Título 5 del Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” -, la Dirección General Marítima ha autorizado especialmente en los últimos diez (10) años, el desarrollo de proyectos de investigación científica y tecnológica marina y operaciones de exploración costa afuera, lo que ha permitido, entre otros asuntos, aumentar el conocimiento de las condiciones oceanográficas, la biodiversidad marina y el potencial de los recursos de territorio marítimo colombiano.

Que sin perjuicio de la observancia de la reglamentación establecida por el sector minero energético para el desarrollo de actividades de exploración y producción de recursos costa afuera y de carácter ambiental establecidas por las autoridades competentes, dentro del marco de sus funciones y atribuciones legales compete a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa otorgar los permisos para la ejecución de actividades y operaciones marítimas para la producción de los recursos hidrocarburíferos costa afuera, así como expedir las concesiones sobre las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas a que haya lugar, y exigir el cumplimiento de las normas de seguridad marítima, la protección del medio marino y el debido uso de los espacios marítimos y costeros bajo su jurisdicción.

Que en este sentido, en concordancia con las Políticas Públicas y la reglamentación expedida por el Ministerio de Minas y Energía se hace necesario establecer el presente marco normativo, con los parámetros técnicos mínimos y demás medidas de vigilancia y control que serán exigidos por la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional para la realización de las actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera -

Que en cumplimiento de los más altos estándares internacionales de protección ambiental y seguridad operacional, y siguiendo las mejores prácticas adoptadas internacionalmente sobre control y prevención integradas de contaminación ambiental, así como las lecciones aprendidas tras el accidente de la plataforma Deepwater Horizon en 2010 que llevó al Departamento del Interior de Estados Unidos a implementar estándares más rigurosos, es imperativo que las operaciones de producción de recursos energéticos costa afuera en Colombia adopten los principios de Mejor Tecnología Disponible (MTD) y Mejor y Más Segura Tecnología Disponible (MMSTD) o también conocidas como BAT y BAST por sus siglas en inglés de Best Available Technologies y Best Available and Safest Technology, garantizando así que los titulares de permisos implementen procedimientos dinámicos de actualización tecnológica que minimicen el impacto ambiental y maximicen la seguridad operacional, contribuyendo al desarrollo sostenible del sector energético nacional y al cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia en materia de protección del medio marino.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, este Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Defensa Nacional para observaciones y comentarios de la ciudadanía y grupos de interés, del XX al XX de XXXX (mes) de 2025, los cuales se analizaron y resolvieron en la matriz establecida para tales efectos.

Que, se realizó el análisis de abogacía de la competencia de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015 por parte de los Ministerios de Defensa Nacional y de Minas y Energía.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Adicionar el Título 10 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera, el cual quedará así:

LIBRO 2

PARTE 4 (...)

TÍTULO 10

ACTIVIDADES Y OPERACIONES MARÍTIMAS PARA LA PRODUCCIÓN DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS COSTA AFUERA

CAPÍTULO 1 Disposiciones Generales

Artículo 2.4.10.1.1. Objeto. El presente Título establece los requisitos y condiciones para realizar las actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera, a fin de garantizar la seguridad marítima y la protección del medio marino en el territorio marítimo colombiano.

Artículo 2.4.10.1.2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones consagradas en el presente Título se aplicarán a las actividades y operaciones marítimas que se desarrollen en el marco de un contrato o convenio suscrito con Ecopetrol S.A. o con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH-, o quien haga sus veces, para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera, relacionadas en el objeto del presente Título.

Parágrafo 1. La producción de recursos hidrocarburíferos puede comprender actividades de Desarrollo y/o Producción. Para todos los efectos se entenderá por actividades de Desarrollo sin que se limite a ellas, las relativas a la perforación, completamiento y equipamiento de pozos de desarrollo; el diseño, construcción, instalación y mantenimiento de equipos, tuberías, líneas de transferencia, tanques de almacenamiento, métodos artificiales de producción, sistemas de recuperación primaria y mejorada, sistemas de trasiego, tratamiento, almacenamiento, operaciones de abandono del pozo en el subsuelo, entre otros. Así mismo, como actividades de Producción, aquellas relacionadas con procesos de extracción, recolección, tratamiento, almacenamiento y trasiego hasta el Punto de Entrega, para la obtención de hidrocarburos.

Parágrafo 2. Se exceptúan del presente ámbito de aplicación los proyectos de energía eólica costa afuera y demás proyectos de energías renovables costa afuera, los cuales se regirán a la reglamentación específica expedida por el Gobierno Nacional.

Artículo 2.4.10.1.3. Competencia. La Dirección General Marítima expedirá el permiso de para la ejecución de operaciones y actividades marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos, incluida la construcción y despliegue de infraestructura en superficie, columna de agua o lecho marino, y ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de las obligaciones emanadas del mismo, en la forma y bajo las condiciones aquí establecidas.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no excluye las funciones de fiscalización efectuada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, o quien haga sus veces, para cada una de las etapas de producción y/o desarrollo de los campos de hidrocarburos de acuerdo con la normatividad vigente, ni de las demás entidades en materia de evaluación, inspección y vigilancia en asuntos materia de su competencia.

Artículo 2.4.10.1.4. Seguridad y Protección del Medio Marino. La Dirección General Marítima en coordinación con la Armada Nacional, ejercerán el control del cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y protección del medio marino de las actividades y de las operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos que sean autorizadas costa afuera.

Artículo 2.4.10.1.5. Situaciones Imprevistas de Política Exterior o de Seguridad

Nacional. En cualquier momento, a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores por razones imprevistas de política exterior o del Ministerio de Defensa Nacional por razones de seguridad nacional, la Dirección General Marítima podrá suspender o revocar las resoluciones que otorgan permiso para llevar a cabo las actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera de que trata el presente Título.

Artículo 2.4.10.1.6. Disposiciones Técnicas. La Dirección General Marítima queda facultada para expedir y mantener actualizada la reglamentación sobre los aspectos técnicos y medidas de la seguridad marítima que deberán cumplirse durante el desarrollo de las actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera, las cuales serán incorporadas al Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

Artículo 2.4.10.1.7. Tarifas. Las tarifas por el trámite objeto del presente Título y por los servicios prestados por la Dirección General Marítima, serán fijadas de conformidad con lo establecido en la Ley 1115 de 2006 y estarán a cargo del solicitante.

Artículo 2.4.10.1.8. Regalías. La liquidación de las regalías y compensaciones a que haya lugar, con ocasión de las actividades y operaciones de producción de recursos naturales no renovables de yacimientos en espacios marítimos colombianos, así como la priorización para los proyectos de inversión dirigidos al desarrollo marítimo y al fortalecimiento de la seguridad integral marítima, se realizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. – Sistema General de Regalías.

CAPÍTULO 2

Actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera

Artículo 2.4.10.2.1. Permiso de actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera. Para la realización de las actividades y operaciones marítimas relacionadas con la producción de hidrocarburos en espacios marítimos colombianos, que involucren naves, artefactos navales, equipos marítimos, personal e infraestructura asociada, se requerirá permiso expedido por la Dirección General Marítima en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 2.4.10.2.2. Solicitudes. La persona natural o jurídica que disponga de un contrato vigente con entidad del Estado para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera, deberá presentar ante la Dirección General Marítima solicitud para realizar dichas actividades y operaciones marítimas, acompañada de los siguientes documentos.

- a. Documento de existencia y representación legal. Si la solicitud se hace mediante apoderado, debe allegarse el documento que acredite la representación.
- b. Copia del contrato o convenio de producción de hidrocarburos costa afuera vigente, celebrado con Ecopetrol S.A. o con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH-, o quien haga sus veces.
- c. Plan de actividades, operaciones y desarrollo del proyecto de producción de hidrocarburos costa afuera
- d. Descripción del área de producción, el programa de las operaciones de desarrollo y/o de producción y cronograma de las actividades objeto de la solicitud.
- e. Características de la(s) nave(s), artefacto(s) naval(es), o infraestructura, con descripción de las especificaciones técnicas de los equipos que serán empleados durante las actividades de construcción de las facilidades. El permiso de permanencia y operación de las naves o artefactos de bandera extranjera deberá cumplir la regulación vigente.
- f. Área y posición geográfica de las estaciones de trabajo costa afuera en donde se va a realizar la operación, así como ruta (s) de navegación de las naves que participarán

tanto en la construcción como en el desarrollo, debidamente señaladas en carta de navegación colombiana.

- g. Identificación y descripción de la instalación base que será empleada como base logística para la ejecución de las actividades a desarrollar.
- h. Plan de Protección de buques, instalaciones portuarias y unidades móviles costa afuera. (Regla 3.1.1.3 Código PBIP)
- i. Análisis de riesgo de las actividades a desarrollar, posible impacto al medio marino, su valoración, así como sus respectivos planes de emergencia y contingencia que incluyan escenarios y escala potencial de consecuencias derivadas que se puedan presentar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, y los Capítulos 5 (Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas y 7 (Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas) de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.
- j. Licencia ambiental expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la Corporación Autónoma Regional o la Secretaría Ambiental de los Distritos Especiales, de acuerdo a las competencias respectivas, cuando haya lugar a ello. En caso contrario, Estudio de Impacto Ambiental – EIA, y/o Planes de Manejo Ambiental – PMA, emitidos por la Autoridad Ambiental competente.
- k. Plan de Desmantelamiento y/o Plan de Abandono, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Para la instalación de estructuras y uso en áreas de playa, terrenos de bajamar y aguas marítimas se hará necesario adelantar el trámite de concesión o autorización y acreditar los requisitos establecidos en el artículo 169 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, -modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, y demás normas concordantes.

Parágrafo 2. La presentación de los documentos señalados en el presente artículo no exime al solicitante del cumplimiento de los requisitos, procedimientos y reportes que sean exigidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, o la entidad que haga sus veces, en el marco de sus funciones de fiscalización sobre las actividades de producción de hidrocarburos costa afuera.

Artículo 2.4.10.2.3. Evaluación de la solicitud. Una vez presentada la solicitud en los términos señalados en el artículo anterior, la Dirección General Marítima tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la fecha de radicación para revisar la documentación presentada. En caso en que dicha autoridad formule observaciones o requiera al solicitante complementación y/o aclaración, el peticionario dispondrá de quince (15) días hábiles para atender el requerimiento.

Recibida la información adicional requerida, la Dirección General Marítima dispondrá de veinte (20) días hábiles para su revisión y evaluación.

En el evento que el interesado no atienda el requerimiento de la Autoridad Marítima, la solicitud se entenderá desistida y la Dirección General Marítima ordenará de oficio el correspondiente archivo del expediente, sin perjuicio de que la mencionada solicitud pueda ser presentada nuevamente.

Parágrafo: La Dirección General Marítima dentro de los cinco (5) días hábiles luego de recibida la solicitud, requerirá a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH- o quien haga sus veces, para que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles se pronuncie sobre la misma, ya sea, emitiendo concepto positivo, o solicitando la complementación y/o aclaración de la solicitud. De requerirse información adicional la Dirección General Marítima le comunicará al peticionario a fin de que le remita ésta en los plazos establecidos.

Artículo 2.4.10.2.4. Utilización de naves y artefactos. Para la construcción de la infraestructura asociada a la producción, la Dirección General Marítima podrá autorizar el

uso de naves y/o artefactos navales de bandera nacional y/o extranjera, previo el cumplimiento de la normatividad marítima vigente.

Cuando sea requerida la permanencia y operación en aguas jurisdiccionales colombianas de una nave o artefacto naval de bandera extranjera por un término superior a dos (2) años, el (los) Propietario (s) o Armador(es) deberá(n) dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2133 de 2021, o demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 2.4.10.2.5. Expedición del Permiso. Una vez el solicitante haya cumplido con los requisitos y el procedimiento establecido en el presente Título, la Dirección General Marítima expedirá el acto administrativo mediante el cual se autoriza el uso de las áreas, así como, el permiso para la realización de las actividades y operaciones marítimas objeto de la solicitud. Dicho acto administrativo se notificará al peticionario de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente y se le comunicará a cada una de las entidades que intervinieron en el trámite.

Cuando se trate de naves o artefactos navales de bandera extranjera, el permiso de operación incluirá la permanencia en aguas jurisdiccionales de conformidad con lo establecido en la normatividad marítima vigente.

Parágrafo 1. Cuando la producción de recursos hidrocarburíferos en aguas bajo jurisdicción de Dimar contemple la instalación temporal de infraestructura para captura de datos, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad marítima vigente.

Parágrafo 2. La Dirección General Marítima autorizará que las infraestructuras instaladas en superficie enarboleden el pabellón nacional conforme a lo establecido para instalaciones en tierra.

Artículo 2.4.10.2.6. Plazo. La Dirección General Marítima expedirá permiso para realizar las actividades y las operaciones marítimas hasta por un término igual al señalado en el contrato o convenio de producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera suscrito con Ecopetrol S.A. o con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH-, o quien haga sus veces, previo el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo.

Parágrafo. En caso de modificación del plazo de ejecución del contrato o convenio de producción de hidrocarburos costa afuera celebrado con la Entidad Competente del Estado, el Titular del acto administrativo deberá solicitar a la Dirección General Marítima la respectiva modificación del plazo de la resolución que le otorgó el permiso para llevar a cabo las actividades y operaciones marítimas para la producción de hidrocarburos costa afuera, acompañada de los documentos que sustenten la solicitud.

Artículo 2.4.10.2.7. Obligaciones Generales. El Titular del permiso para efectuar actividades y operaciones marítimas asociadas a la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera, deberá cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás establecidas por autoridades competentes:

- a. Dar cumplimiento a las normas establecidas por la Dirección General Marítima, compiladas en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC)
- b. Reconocer que el permiso que se otorga no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas en las que se desarrollan a las actividades y operaciones de producción costa afuera, objeto del acto administrativo.
- c. No hacer uso de los espacios marítimos ni efectuar actividades o realizar operaciones diferentes a las autorizadas en el Permiso expedido por la Dirección General Marítima.
- d. Constituir las pólizas o garantías que se le exijan, previo al inicio de las actividades u operaciones marítimas autorizadas, de conformidad con la regulación vigente, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.
- e. No obstaculizar las rutas de navegación establecidas.
- f. Instalar las ayudas a la navegación y tomar las medidas necesarias que permitan la seguridad a la navegación en el área de influencia contiguo al área de producción.
- g. En un plazo máximo de doce (12) meses luego de finalizar la instalación de equipos autorizados, entregar un informe detallado del trabajo realizado, el cual deberá contener información de ubicación geográfica con planos de detalle, resultados de la

actividad, su evaluación, conclusiones, así como videos, fotografías, informe del cumplimiento de compromisos con otras autoridades, entre otros.

- h. Una vez obtenido el permiso se deberá presentar semestralmente informe de las actividades y operaciones marítimas desarrolladas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera que incluya personal, material y equipo, así como programa de mantenimiento mayor previsto para los siguientes seis meses, entre otros.
- i. Coordinar con el propietario o armador de la(s) nave(s) o artefacto(s) naval(es) autorizado(s), el embarque del inspector designado por la Dirección General Marítima, para el control y seguimiento ordinario o extraordinario de las actividades y operaciones marítimas autorizadas.
- j. Sufragar los gastos que demande la logística de movilización del personal y el inspector designado por la Dirección General Marítima para el control y seguimiento ordinario o extraordinario de las actividades y operaciones marítimas autorizadas, desde territorio colombiano hasta el sitio de embarque, la permanencia en puertos extranjeros si se llega a presentar, y la asistencia médica necesaria en caso de requerirse. De igual manera, deberá garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo para la actividad autorizada.
- k. Garantizar la presencia, cuando haya lugar, de al menos un (1) funcionario de la fiscalización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-, en las embarcaciones de perforación y/o producción.
- l. Efectuar bajo su costo, de acuerdo con la normatividad técnica, el mantenimiento a la infraestructura requerida y autorizada para las actividades de producción.
- m. Dar cumplimiento a las normas y acatar lo dispuesto por las autoridades competentes en Colombia, durante el desarrollo del proyecto autorizado.
- n. Permitir el desarrollo de las actividades de Control y Seguimiento descritas en el Capítulo 4 del presente Título.
- o. Hacer el pago correspondiente a las tarifas por el Servicio de Seguridad Marítima y los demás establecidos por la Dirección General Marítima con fundamento en lo previsto en la Ley 1115 de 2006.
- p. Realizar el Plan de Desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación, según corresponda.

Artículo 2.4.10.2.8. Naturaleza del Permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso para la ejecución de las actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera emitido por la Dirección General Marítima es *intuitu personae*, razón por la cual, no puede ser objeto de cesión a terceros.

Artículo 2.4.10.2.9. Modificación del Titular del Permiso. El beneficiario del permiso de actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera podrá solicitar a la Dirección General Marítima el cambio del titular del mismo. Para esto, el titular del permiso presentará solicitud en la que se acredite que el interesado en ser el nuevo titular se compromete a asumir las cargas y obligaciones derivadas de las actividades y operaciones objeto del permiso de producción hidrocarburífera costa afuera, en las mismas condiciones en que le fue otorgado.

Parágrafo 1. De encontrarlo procedente, la Dirección General Marítima autorizará la modificación del Titular mediante acto administrativo.

Parágrafo 2. En todo caso, el beneficiario inicial del permiso otorgado para el desarrollo de actividades y operaciones marítimas para la producción de hidrocarburos costa afuera deberá mantener las garantías exigidas y será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que se deriven del mismo hasta que la Dirección General Marítima acepte la solicitud de modificación y todas las garantías que deberá otorgar el nuevo titular del permiso.

Parágrafo 3. La Dirección General Marítima dispondrá de treinta (30) días hábiles para emitir una decisión de fondo sobre la solicitud de modificación, contados a partir de la fecha en que el Titular del Permiso de Actividades y Operaciones marítimas para producción de hidrocarburos costa afuera allegue toda la información necesaria para la evaluación.

Artículo 2.4.10.2.10. Solicitud adición de actividades y/o prórroga. Si con posterioridad a la expedición del acto administrativo que otorgó el permiso para el desarrollo de las actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera, se establece la necesidad de cambiar aspectos técnicos allí contenidos, adicionar actividades u operaciones, el Operador a cargo podrá presentar a la Dirección General Marítima la respectiva solicitud de modificación de la resolución que le otorgó el permiso, acompañada de los documentos pertinentes que sustenten la solicitud.

Las solicitudes de prórroga del plazo inicialmente otorgado deberán ser presentadas con una antelación no menor a noventa (90) días hábiles a la fecha de su vencimiento.

La Dirección General Marítima, evaluará la solicitud y expedirá el acto administrativo a que haya lugar.

Artículo 2.4.10.2.11. Renuncia al Permiso de actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera. El Titular podrá renunciar al permiso otorgado para la realización de actividades y operaciones marítimas para la producción de hidrocarburos costa afuera, informando las motivaciones para tal renuncia, así como del estado de las actividades y operaciones marítimas ejecutadas conforme el cronograma. DIMAR aceptará la renuncia mediante acto administrativo motivado y ordenará la ejecución de la garantía de cumplimiento vigente.

Artículo 2.4.10.2.12. Renuncia al permiso sin penalidad o ejecución de garantías. DIMAR aceptará la renuncia del Titular del permiso de actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera sin penalidades o ejecución de alguna garantía, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o como consecuencia de las modificaciones contractuales que conlleven a la renuncia de permiso. Para ello, se exigirá como condición, que el Titular rinda un informe en el que se evidencie que las actividades y operaciones marítimas previstas en el cronograma se cumplieron

Artículo 2.4.10.2.13. Aceptación de la Renuncia al Permiso de actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera. Una vez quede en firme el acto administrativo a través del cual se acepta la renuncia del Titular del permiso, éste deberá entregar a DIMAR el resultado de los estudios e investigaciones realizadas durante el tiempo que tuvo el Permiso de actividades y operaciones marítimas para la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera. Esta información será empleada únicamente para la planeación, monitoreo y cuidado del medio marino en el corto, mediano y largo plazo.

CAPÍTULO 3

Desmantelamiento, Abandono e Inactividad

Artículo 2.4.10.3.1. Desmantelamiento o remoción. La Dirección General Marítima autorizará al Titular del permiso las actividades y operaciones marítimas para el desmantelamiento, y el desmonte o el retiro total o parcial de los equipos y elementos autorizados que puedan ser removidos, con el fin de liberar construcciones y elementos de los espacios marítimos jurisdiccionales.

Lo anterior, de conformidad con el plan de desmantelamiento o remoción que apruebe la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces previo cumplimiento de los lineamientos ambientales, sociales y de seguridad que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 2.4.10.3.2. Condiciones para el Desmantelamiento o Remoción. Para las operaciones marítimas de desmantelamiento y/o remoción de infraestructura costa afuera localizada, la Dirección General Marítima tendrá en cuenta:

- a. La remoción y/o desmantelamiento de la instalación o estructura deberá realizarse tan pronto como sea razonablemente posible después de su abandono o desuso permanente y de conformidad con el plan de desmantelamiento aprobado por autoridad competente.

- b. Deberá garantizarse que al momento del desmantelamiento o remoción las estructuras o equipos ya no cumplen con el propósito principal para el cual fueron diseñadas e instaladas originalmente.
- c. El plan de desmantelamiento deberá contar con viabilidad ambiental y ceñirse a las disposiciones establecidas por la Autoridad Ambiental competente.
- d. Concepto técnico del área de la fiscalización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y de su Vicepresidencia de Seguimiento a Contratos de Hidrocarburos.

Artículo 2.4.10.3.3. Desmantelamiento parcial. La Dirección General Marítima evaluará los siguientes aspectos y condiciones en caso de presentarse desmantelamiento parcial de infraestructuras costa afuera en superficie, columna de agua o sobre el lecho marino:

- a. Efecto potencial sobre la seguridad de la navegación en superficie o submarina y análisis de riesgo que el material abandonado pueda sufrir desplazamiento desde su posición presente, en algún momento futuro.
- b. Informe técnico que permita determinar la condición de deterioro del material de construcción de la infraestructura existente.
- c. Justificación técnica para permitir que parte o la totalidad de la infraestructura se mantenga en superficie, columna de agua o sobre el lecho marino.
- d. Consideraciones establecidas en la Licencia Ambiental.
- e. Estado de vigencia del Plan de Señalización autorizado por la Dirección General Marítima para el desarrollo, el cual deberá mantenerse hasta tanto se complete la remoción total, de conformidad con la regulación nacional o internacional.
- f. Eliminación por completo, sin excepción, de infraestructuras localizadas cerca de estrechos o rutas utilizadas para tráfico internacional a través de aguas archipelágicas, rutas marítimas habituales de gran calado, o sistemas de organización de tráfico o inmediatamente adyacentes a ellos.
- g. Responsabilidad en el seguimiento y mantenimiento de las ayudas a la navegación.
- h. Responsabilidad a cargo del poseedor de los títulos de concesión y de propiedad de la infraestructura no removida, por el mantenimiento y la capacidad financiera para asumir daños futuros.

Parágrafo. El diseño y construcción de toda instalación o estructura que se autorice desplegar en jurisdicción marítima colombiana deberá contar con póliza o garantía para amparar su desmantelamiento en caso de abandono o desuso permanente. Lo anterior, siempre que no se haya constituido un fondo de abandono previamente ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH.

Artículo 2.4.10.3.4. Plan de Abandono. Cuando por decisión de autoridad administrativa competente se ordene el abandono definitivo o temporal del pozo o del área objeto del contrato o convenio de producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera suscrito con Ecopetrol S.A. o con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH-, o quien haga sus veces, debido a que es imposible continuar con las actividades deberá darse inicio al plan de abandono.

La Dirección General Marítima, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, evaluará el informe técnico que le sea entregado en cumplimiento del Plan de abandono, el cual deberá contener la siguiente información:

- Justificación de la necesidad del abandono temporal o definitivo de pozos o del área.

- Relación y características de estructuras dejadas en el lecho marino con coordenadas geográficas y profundidad.
- Plano de detalle del área abandonada al igual que registros fotográficos y/o audiovisuales, especificando el equipo con el cual fueron tomados, cumpliendo con los estándares internacionales y nacionales.
- La profundidad de la columna de agua a la cual se encuentre desplegada o hincada la instalación o infraestructura.
- Plan General de Ayudas a la Navegación de acuerdo con la regulación marítima vigente.
- Concepto técnico del área de la fiscalización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y de su Vicepresidencia de Seguimiento a Contratos de Hidrocarburos.

Artículo 2.4.10.3.5. Estado de Inactividad, suspensión o abandono temporal. La Dirección General Marítima mediante acto administrativo suspenderá parcial o totalmente el permiso otorgado para la ejecución de las actividades y operaciones marítimas para la producción de hidrocarburos costa afuera, cuando el proyecto asociado al permiso entre en inactividad, o cuando por decisión la ANH declare la suspensión o abandono temporal. Dicho acto administrativo deberá establecer además la responsabilidad a cargo del Operador de garantizar la seguridad integral de toda la infraestructura, equipos y adecuada operación de la señalización, durante el periodo que permanezca la condición de dicho estado.

Parágrafo 1. El Operador deberá informar a la Dirección General Marítima cualquier cambio o condición a la seguridad de las infraestructuras de Explotación, en las fases de Desarrollo o Producción costa afuera que se encuentren inactivas, suspendidas o abandonadas temporalmente.

Artículo 2.4.10.3.6. Reinicio de las actividades y operaciones marítimas. El permiso para la ejecución de actividades y operaciones marítimas relacionadas con la producción de recursos hidrocarburíferos costa afuera, cuyas etapas de Producción o Desarrollo se encuentren inactivas o suspendidas podrán reiniciarse a solicitud del interesado ante DIMAR, una vez la ANH haya autorizado su reanudación.

CAPITULO 4

Control y Seguimiento

Artículo 2.4.10.4.1. Control y seguimiento. Los Operadores que realicen actividades y operaciones marítimas costa afuera objeto de los permisos que se establecen en el presente Título, estarán sujetos al control y seguimiento por parte de la Dirección General Marítima en lo de su competencia, con el propósito de:

- a. Inspeccionar periódicamente el desarrollo de las actividades costa afuera y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad integral marítima.
- b. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven del permiso.
- c. Ejercer la competencia de investigar y fallar hechos relacionados con la violación a las normas de marina mercante y así mismo la violación a las obligaciones contenidas en el permiso objeto del presente Decreto.

Parágrafo. Para los proyectos de producción autorizados cuya área marítima de influencia comprenda dos o más jurisdicciones, la Capitanía de Puerto con el mayor porcentaje de jurisdicción, será la que lidere el control y seguimiento.

Artículo 2.4.10.4.2. Informes. En el ejercicio de sus actividades, el responsable de la operación deberá presentar a la Dirección General Marítima al menos cada seis (6) meses un programa de gestión que permita verificar las actividades destinadas a garantizar la Seguridad de la Vida en el Mar y la Protección del Medio Marino.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la Capitanía de Puerto podrá ordenar al Operador una evaluación del plan de desarrollo de conformidad con la normatividad aplicable al respecto, la que podrá realizarse en conjunto con otras autoridades competentes.

Artículo 2.4.10.4.3. Inspecciones. Durante la vigencia del Permiso de operaciones y actividades marítimas para la explotación de recursos hidrocarburíferos costa afuera, la Dirección General Marítima designará a uno de sus inspectores con el objeto de realizar el control y seguimiento a la ejecución de las actividades y operaciones marítimas autorizadas y verificar mediante inspecciones periódicas el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos.

Parágrafo. Los costos y gastos que se originen con motivo del cumplimiento del mencionado Plan de Inspección estarán a cargo del Operador.

Artículo 2.4.10.4.4. Seguridad Marítima y Protección del Medio Marino. Todas las actividades y operaciones marítimas que se relacionan con el objeto del permiso regulado en este Título se consideran como actividades peligrosas, por lo que el Operador deberá actuar con la mayor diligencia y responderá por todas las actuaciones de sus contratistas y demás personas naturales y/o jurídicas que intervengan en la operación a fin de garantizar la seguridad marítima y la protección del medio marino.

En consecuencia, deberán cumplir con la regulación nacional vigente, los estándares fijados por la OMI para actividades marítimas costa afuera y las buenas prácticas internacionales.

La Dirección General Marítima podrá en cualquier momento ejercer inspección y vigilancia en las áreas donde se realicen las correspondientes actividades costa afuera, para asegurar la debida aplicación de las medidas de protección y seguridad.

Artículo 2.4.10.4.5. Buenas Prácticas. Los titulares de permisos otorgados por DIMAR y de permisos de exploración y producción de hidrocarburos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-, o quien haga sus veces, o vigentes para la fecha de expedición de este decreto, o cualquier otro recurso hidrocarburífero en espacios marítimos colombianos, deberán implementar y mantener los mejores estándares de la Industria Marítima y Petrolera que garanticen las buenas prácticas.

Parágrafo. Verificación y Control. La implementación de estos estándares podrá ser verificada por un comité técnico conjunto entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- y la DIMAR o quien haga sus veces, mediante evaluación técnica en la fase de otorgamiento de permisos, auditorías periódicas durante la operación y actualización tecnológica obligatoria según avances de la industria.

Artículo 2.4.10.4.6. Responsabilidad por Daños. El Operador deberá informar inmediatamente a la Dirección General Marítima y las autoridades respectivas sobre la ocurrencia de un siniestro, de conformidad con la normatividad vigente y tomar las acciones pertinentes para contrarrestar los efectos de este.

Artículo 2.4.10.4.7. Pérdida de Ejecutoriedad de los Permisos. La Dirección General Marítima podrá declarar la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que otorgó el Permiso para la realización de las actividades y operaciones de producción costa afuera de que trata el presente Título, por las causales establecidas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o demás normas que la sustituyan o modifiquen.

CAPITULO 5

Disposiciones Finales

Artículo 2.4.10.5.1. Garantía de Cumplimiento. El titular del Permiso de actividades y operaciones marítimas para la producción de recurso hidrocarburífero costa afuera de que trata el presente Título está obligado a obtener y mantener vigente una póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, en los términos que para tal efecto establezca la Dirección General Marítima, siempre que estos no estén

amparados con garantías exigidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- o la autoridad ambiental correspondiente.

Artículo 2.4.10.5.2. Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual. El Titular del Permiso para la realización de las actividades y operaciones marítimas de que trata el presente Capítulo, está obligado a obtener y mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual con el objeto de asegurar todas las obligaciones a cargo del Titular, que tengan como fuente la causación de daños o perjuicios a terceros, derivados de actuaciones, hechos u omisiones imputables al Titular y/o sus empleados y/o dependientes y/o agentes y/o representantes y/o contratistas y/o subcontratistas, ocurridos desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que otorga Permiso de actividades y Operación de producción costa afuera, siempre que estos no estén amparados con garantías exigidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- o la autoridad ambiental respectiva.

Artículo 2.4.10.5.3. Excepción por Garantías y amparos del proyecto Energético Nacional. Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables a proyectos que cuenten con derechos otorgados por autoridades del orden nacional para la exploración o producción de recursos naturales renovables o no renovables de carácter energético, incluyendo hidrocarburos, gas natural o energía eólica, cuando dichos derechos hayan sido conferidos mediante:

- a) Contratos de exploración y producción de hidrocarburos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.
- b) Licencias o permisos para proyectos de energía renovable otorgados por el Ministerio de Minas y Energía.
- c) Cualquier otro acto administrativo o contrato bilateral expedido por autoridad nacional competente.

Parágrafo. La excepción procederá únicamente cuando el proyecto cuente con garantías de cumplimiento constituidas a favor de la República de Colombia, pólizas de responsabilidad civil extracontractual vigentes y garantías laborales y ambientales establecidas por la autoridad sectorial competente.

Artículo 2.4.10.5.4. Facultad Reglamentaria. Tanto la DIMAR como la ANH, en el marco de sus competencias, establecerán la reglamentación del presente Decreto.

Artículo 2.4.10.5.5. Sanciones. Las Operadoras que incumplan lo establecido en este Decreto estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 y las demás normas que lo complementen o lo sustituyan, sin perjuicio de las que corresponde aplicar a las demás entidades.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el diario oficial, y adiciona el Título 10 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, sobre las actividades y operaciones de producción costa afuera

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SUÁREZ

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

EDWIN PALMA EGEA